

cooperan. Tal ocurre, por ejemplo, cuando actúan en materia forestal, Sanidad, Beneficencia, enseñanza, en cuyas manifestaciones obran con dependencia absoluta de la Administración central. Otras veces, aun tratándose de actividades o servicios del Municipio y de la Provincia, interviene la Administración general para tutelar los intereses colectivos o particulares afectados por aquellos o para garantizar una mayor eficiencia en su prestación. Tal sucede con la aprobación de proyectos de obras de ensanche, extensión, urbanización, nombramiento de determinados funcionarios, autorización para enajenar bienes, para apelar al crédito, para municipalizar ciertos servicios, etcétera. El Ministerio de la Gobernación y la Dirección General de Administración Local son, gubernativamente, superiores jerárquicos de las Corporaciones locales. Estas dependen de tales Centros más que del propio Gobernador, puesto que la autoridad ministerial es necesaria para la validez de muchos actos de aquéllas; pero tal circunstancia no ha inducido nunca a incluir en las Leyes de Administración local normas relacionadas con el funcionamiento de ese ministerio ni de ninguna de sus dependencias.

Por eso, la materia sobre que versan los artículos a que nos estamos refiriendo son más bien propios de un Reglamento orgánico del Ministerio de la Gobernación o de una ordenación privativa del cargo de Gobernador civil, encajada dentro de la legislación general, que de una Ley de Administración local, inclusión que si de antiguo podía tener una aparente justificación o una disculpa por el carácter provincial de la Ley de 1882 y del Estatuto de 1925, no la tiene hoy por tratarse de una ley de «Régimen Local», en la que ni siquiera es posible hallar analogía nominal entre el ámbito a que esta Ley alcanza por su propia denominación y el cargo de Gobernador civil.»

COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION

Los artículos 220 al 225 tratan de la competencia del Presidente de la Diputación, y el autor escribe:

«Decíamos al comentar el artículo 211 que esta Ley había introducido en el régimen local la importante novedad de suprimir la Comisión provincial permanente de las Diputaciones y atribuir sus facultades al Presidente de las mismas. Así lo proclaman expresamente, además del citado artículo 211, el 220, al preceptuar que la administración de los intereses peculiares de la Provincia estará a cargo de la Diputación Provincial y de su Presidente, una y otro con atribuciones propias. Es decir, que tanto la Diputación, como órgano de Administración, como el Presidente, están revestidos de facultades privativas que les confieren absoluta competencia para resolver las cuestiones a ellos sometidas y que se expresan en los artículos 268 y 270.

La preponderancia que en el régimen de la Provincia confiere esta Ley al Presidente de la Diputación se halla explicada por el Ministro de la Gobernación en el discurso pronunciado en la sesión de Cortes ce-

lebrada el 14 de julio de 1945, con motivo de la aprobación de la ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio del mismo año:

«Las Diputaciones seguirán teniendo la dirección, gobierno y administración de los intereses peculiares de la Provincia. Pero he aquí la primera novedad: su presidente lo es con carácter de Presidente-gerente; lo que no sea competencia de la Diputación en pleno, al Presidente compete, a su autoridad se encuentran atribuídas las facultades de la Comisión provincial que en el proyecto desaparece.

»Hemos creado la figura del Presidente-gerente para dar mayor importancia a su autoridad y para buscar con ella una mayor eficacia en la actuación, reduciendo el posible parlamentarismo de los plenos a los asuntos de mayor importancia.

»Mediante esta decisión ensaya España un sistema que viene siendo reclamado por los técnicos y que está avalado por sus inmejorables resultados en la práctica de muchos países que van a la cabeza del programa municipalista.»

Las palabras del Ministro son bien elocuentes para explicar el porqué de la importante innovación que se introduce en el gobierno y administración de las Provincias al suprimirse uno de los órganos más caracterizados de esa administración, cual era la Comisión provincial permanente.

En cuanto a las condiciones que habrán de reunir los Presidentes de las Diputaciones, remitimos al lector a lo que dejamos expuesto al estudiar el artículo 60.»

LINEAS ORGANICAS

En los artículos 226 al 232 se marcan las líneas orgánicas de la Corporación provincial, su composición y los dos grupos por los cuales estará integrada, así como se señalan las peculiaridades de esta misma organización en las provincias de régimen foral y el Archipiélago Canario; mandato de las Diputaciones durante seis años y su renovación por mitad cada tres.

El autor aclara y comenta:

«Renovados los Ayuntamientos como consecuencia de las elecciones municipales convocadas por Decreto de 30 de septiembre de 1948, se propuso al Gobierno proceder también a la renovación de las Corporaciones provinciales, cuya traza orgánica y forma de designación se ajustaron a los principios de la ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945. A este efecto, y de conformidad con las disposiciones finales de aquella Ley, se dictó el Decreto de 4 de febrero de 1949, conteniendo normas para la celebración de tales elecciones, toda vez que la falta de desarrollo articulado de dicha Ley exigía la promulgación de reglas que hicieran posible acomodar la renovación y subsiguiente renovación y funcionamiento de las Diputaciones a la orientación de aquellas bases. Convocadas elecciones provinciales por Decreto de 11 de febrero de 1949 para el día 20 de marzo siguiente, de acuerdo con dichas normas, se dictó inmediatamente el Decreto-ley de 18 de febrero, adicionando un párra-

fo a la base 38 (De la Diputación Provincial), determinando el número de Diputados representantes de los Ayuntamientos en las Provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior a 300.000 habitantes de derecho. El contenido de este párrafo es hoy el número 2.º del artículo 228 de esta Ley, y tiende a evitar que en algunas Provincias con escaso número de partidos judiciales tuvieran que constituirse con menos miembros que los indispensables para regir los diferentes servicios que les están encomendados.

Por Decreto de 9 de abril del mismo año se ha procedido a la constitución de las nuevas Corporaciones, tanto en la Península como en los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y por Decreto de 22 de abril se dictaron normas provisionales ínterin no se promulgara esta Ley que comentamos, para la constitución y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales.

Exhumamos estas disposiciones porque el texto de ellas se halla vertido en los artículos precedentes, convenientemente corregido, como consecuencia de las enseñanzas derivadas de la aplicación práctica de aquéllas.

El artículo 18 del Decreto de 4 de febrero de 1949 estableció el recurso de nulidad contra la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales, que podía utilizar todo español que se hallare en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tuviere, además, la condición de vecino de un Municipio de la Provincia en que la elección se hubiera efectuado. Este recurso, que debe interponerse en el término de cinco días hábiles ante la Audiencia provincial, contados desde el siguiente al de la proclamación, sólo puede fundarse en vicio grave de procedimiento capaz de alterar el resultado de la elección, en no reunir los Diputados proclamados las condiciones que enumera el artículo 9.º de dicho Decreto o hallarse incursos en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad.

El mismo recurso a que nos referimos se halla establecido hoy por el artículo 373 de esta Ley.

Proclamado por la Junta provincial del Censo Electoral de determinada Provincia, en las elecciones celebradas en 1949 para la renovación total de las Diputaciones, Diputado provincial uno de los candidatos, se interpuso contra tal proclamación el recurso de nulidad a que nos referimos, por entender que debía ser proclamado otro candidato que obtuvo mayor número de votos, si bien por aparecer con diferentes nombres en las papeletas no le fueron computados todos los votos que a él le correspondían. La Sala de la Audiencia declaró la nulidad de la proclamación recurrida y proclamó en su lugar Diputado provincial al candidato votado con nombres equivocados, fundándose en las siguientes consideraciones que por su importancia creemos interesante reproducir a continuación.» (En el libro están recogidos los considerandos que no estimamos necesario transcribir.)

COMISIONES OBLIGATORIAS

Los artículos 233 al 236 siguen a continuación y tratan de las condiciones que han de reunir las personas que aspiren a formar parte de las Diputaciones como tales Diputados. También recogen estos artículos las Comisiones que han de actuar y cuya presidencia ostentará un Diputado cuando a las reuniones no asista el Presidente del organismo. Son obligatorias las Comisiones mínimas siguientes: Beneficencia y Obras Sociales; Sanidad, Urbanismo y Vivienda; Agricultura, Ganadería y Repoblación forestal; Educación, Deportes y Turismo; Obras públicas y Paro obrero; Hacienda y Economía.

El autor escribe:

«Las condiciones que se exigen para ser elegido Diputado provincial son las mismas que las exigidas a los Concejales (art. 78): españoles, mayores de veintitrés años, varones o mujeres que sepan leer y escribir, debiendo las personas elegibles para Diputados ser Concejales o Alcaldes de un Ayuntamiento del partido judicial por donde haya de ser elegido o pertenecer a una Corporación o Entidad de las expresadas en el número 2.º del artículo 227 de esta Ley.

Respecto a la obligatoriedad que se impone al cargo de Diputado provincial, causas de incapacidad o incompatibilidad o excusas, nos remitimos a lo que con adecuada amplitud hemos expuesto al tratar de las mismas circunstancias con relación a los Concejales (arts. 78 a 83), por serle en un todo aplicables.

* * *

El Decreto de 22 de abril de 1949 que, como ya hemos visto anteriormente, dictó normas provisionales para constitución y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, dispuso en su artículo 3.º la constitución obligatoria de seis secciones, que agrupó por materias, como hace el artículo 235 de esta Ley, si bien este precepto las denomina con más acierto Comisiones.

Trátase de una modalidad de funcionamiento de la Diputación impuesta por la Ley, que no tiene precedente ni siquiera en la ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945. Estas Comisiones son meramente informativas; es decir, que sus acuerdos o decisiones no tienen más alcance que el de un simple informe sin facultades resolutorias. Estudian y preparan los asuntos en los que ha de entender la Diputación Provincial, de donde se colige que no es necesaria su intervención en los que compete resolver al Presidente, sin perjuicio de que, si a éste interesa oír el parecer de determinada Comisión, pueda hacerlo aun en aquellos asuntos que la Ley atribuye a su exclusivo conocimiento. Recordamos a este propósito que el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos de 14 de julio de 1924 dispuso también que las Comisiones municipales informarían y tramitarían tan sólo los expedientes y asuntos en que debía conocer y resolver el Ayuntamiento pleno. Sin embargo, en la práctica, estas Comisiones intervenían en todos los asuntos, aun en los de resolución de la Comisión municipal permanente.

La designación de Comisiones debe hacerse al constituirse la Diputación, procurando llevar a cada una de ellas a aquellos Diputados que por sus profesiones o conocimientos los puedan tener de los asuntos en que haya de entender la Comisión que se les asigna. El Presidente debe ser nombrado por la misma Comisión, a no ser que el de la Diputación hubiera hecho uso de la facultad que le concede el artículo 269 de delegar sus atribuciones por servicios o para asuntos determinados, en cuyo caso recaerá la presidencia en el Diputado delegado para el servicio o asunto que a la Comisión incumba estudiar.»

LA COMISION DE SERVICIOS TECNICOS

En los artículos 237 al 241 se refiere la Ley a la Comisión provincial de Servicios técnicos, quiénes han de formarla y sus funciones.

El libro que transcribimos añade a estas disposiciones:

«Una de las más interesantes y trascendentes novedades que contiene la ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, es la relacionada con la creación de la Comisión de Servicios Técnicos como órgano de la Administración de las Provincias. De trascendente calificamos la innovación, porque es indudable que si esa Comisión cumple los fines para que fué creada, si adquiere la eficiencia necesaria, está llamada a desempeñar un papel muy importante en la vida de las Diputaciones, pero tanto o más que en la de éstas, en la de los Municipios y, sobre todo, en la de los Municipios menores de 50.000 habitantes, que son más de las tres cuartas partes de los de España.

Por su composición y por las atribuciones que le confiere el artículo 272, esta Comisión equivale a las antiguas Juntas provinciales de Sanidad, creadas por la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, reorganizadas por el artículo 183 del Estatuto Municipal, reguladas también por el artículo 7.º y siguientes del Reglamento de Sanidad Provincial de 20 de octubre de 1925. El Real decreto de 14 de julio de 1924, dando cuerpo a aquel precepto estatutario, creó las Comisiones provinciales de Sanidad local y la central del mismo nombre.

El Real decreto de 11 de febrero de 1926 convirtió las Comisiones provinciales de Sanidad local en Subcomisiones de Sanidad provincial, formando parte de la Junta provincial de Sanidad, de la que pasaron a ser Vocales todos los que lo eran de aquéllas y manteniendo como Subcomisiones todas las facultades que les asignaban el mencionado Real decreto de 14 de julio de 1924 y los Estatutos Municipal y Provincial.

La Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944 sustituye las Juntas provinciales de Sanidad por el Consejo Provincial de Sanidad, cuya presidencia pertenece al Gobernador civil, y de la que forman parte el Presidente de la Diputación, el Alcalde de la capital y el Jefe provincial de Sanidad, como Vicepresidentes; un médico de la Lucha Antituberculosa, un

médico de la Lucha Antivenérea, un médico puericultor, un médico representante de F. E. T. y de las J. O. N. S., un sanitario de los servicios municipales de la capital, designado por el Alcalde; un Jefe de Sanidad Militar, el Jefe de los Servicios Médicos de la Beneficencia provincial, un Inspector provincial de Farmacia, el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, un Arquitecto y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas. En las Provincias en que haya Facultad de Medicina, el Catedrático de Higiene, y en los Departamentos marítimos y Comandancias generales navales, el Jefe de Sanidad de la Armada. El Presidente designará el Secretario correspondiente.

Traemos a colación estos antecedentes para exponer la evolución de que ha sido objeto el Organismo sanitario provincial, asesor del Gobernador, de Diputaciones y Ayuntamientos en la primera mitad de siglo, y quisiéramos que la Comisión de Servicios técnicos, creada por esta ley de Régimen Local, tuviera mayor estabilidad, circunstancia indispensable para adquirir una completa identificación con los problemas de índole local, cuyo conocimiento le está atribuido por los artículos 273, 275 y 276 de esta Ley, y adquirir de este modo el acierto y perfección en sus resoluciones; porque es oportuno destacar que esa Comisión no será un mero organismo burocrático con funciones informativas y de asesoramiento, sino que se le asignan funciones de orientación técnica, consistentes en la formación de planes de urbanización, de Ordenanzas de construcción y viviendas y de proyectos de instalación de servicios municipales, obligatorios en aquellos Ayuntamientos que carezcan de personal técnico adecuado, como ya hemos expuesto al examinar los artículos 132 y 133, y sobre cuyo particular habremos de volver al tratar de los 275 y 276. De aquí la gran trascendencia que atribuimos a esta Comisión.»

COMUNICACIONES, ALUMBRADO Y ENCAUZAMIENTO DE AGUAS. EL CAMPO

Al recoger los artículos 242 al 244, que especifican la competencia provincial sobre los servicios de construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales; construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías, trolebuses interurbanos y líneas de autobuses de igual carácter; producción y suministro de energía eléctrica; encauzamiento y rectificación de cursos de agua; establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola; fomento de la ganadería; fomento de la riqueza forestal; fomento y protección de la industria provincial; creación y sostenimiento de establecimientos de Beneficencia, sanidad e higiene, etc., etc., ilustra el volumen con lo siguiente:

«Al comentar el artículo 101, sobre competencia de la Administración municipal en general, hicimos un extenso estudio acerca del alcance y valor jurídico y práctico de la competencia de los organismos y autoridades municipales y provinciales, y expusimos nuestra opinión acerca de la trascendencia de una clara delimitación de la competencia de la Adminis-

tración local. Sería repetición superflua volver a insistir aquí sobre cuanto queda dicho con motivo del referido 101, remitiendo al lector a aquel estudio que, por referirse a la competencia de la Administración local en general, es de perfecta aplicación a la de las Provincias.

Reiteramos, sin embargo, que la competencia equivale a la facultad o atribución y, por tanto, el enunciado de servicios, obras, instalaciones y cometidos que hace el artículo 243 no impone a la Administración provincial una obligada ejecución, la cual puede diferirlos o no realizarlos. Sólo las funciones que se enumeran en la sección siguiente tienen el carácter de obligaciones mínimas y, como tales, no pueden en buena doctrina administrativa dejar de cumplirlas las Autoridades y Organismos provinciales sin incurrir en responsabilidad política y administrativa.

Dos servicios confiere, no obstante, el artículo 243 a la competencia provincial que merecen ser destacados. Nos referimos a los comprendidos en los apartados ñ) y o). El primero abarca todo un programa de auxilio y protección hacia los Ayuntamientos, consistente en ayuda técnica y subvenciones económicas, y acerca de cuya misión de las Provincias habremos de hablar con mayor oportunidad en la sección tercera de este capítulo (arts. 256 a 258). El segundo atañe a la ejecución de obras, instalaciones o prestación de servicios de carácter estatal, llevados a cabo por delegación del Gobierno y que, según dicho precepto, sólo estará obligada a asumir la Provincia si simultáneamente se le conceden los correspondientes recursos económicos. Tal criterio nos parece acertado y responde a la orientación de esta Ley—a la que ya hemos aludido varias veces en el transcurso de nuestro trabajo—de liberar a la Administración local de las cargas por servicios del Estado. Ahora bien, convendría dejar bien definido a qué funciones, servicios, obras o instalaciones de carácter estatal se refiere el apartado o) del artículo 243, porque dentro de las obligaciones mínimas que se imponen a la Provincia por la sección siguiente, algunas como las que atañen a sanidad, caminos y viviendas, tienen en realidad un carácter estatal y, no obstante, pesan sobre las Diputaciones como obligaciones principales.

Hablaremos en los artículos siguientes de las atenciones benéfico-sanitarias y de los caminos vecinales. En cuanto a la construcción de viviendas protegidas, cuyo fomento se comprende como uno de los servicios de la competencia provincial, faculta el artículo 244 para ceder con este fin sus terrenos o adquirirlos para destinar a la edificación, pudiendo utilizar para lograr esta finalidad el trámite de expropiación forzosa. Recordemos que el artículo 132 del Estatuto Provincial disponía que las Diputaciones debían fomentar la construcción de casas baratas. El artículo 244, que examinaremos, va más allá, porque, dada la amplitud con que está redactado, entendemos que faculta para: a), arrendar, vender, dar a censo o gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas protegidas; b), construirlas por su cuenta en terrenos de su propiedad; c), adquirir te-

renos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto; d), emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines, y e), acudir a la expropiación forzosa para llevarlos a cabo.

La Ley de 19 de abril de 1939 establece un nuevo régimen de protección a la vivienda de renta reducida, y con objeto de facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes, se otorga a los Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales el derecho a construir viviendas protegidas y gozar, por consiguiente, de los beneficios de dicha Ley, consistentes en exenciones tributarias, anticipos sin interés reintegrables a largo plazo, primas a la construcción, derechos a la expropiación forzosa de terreno edificables. Dicha Ley, que fué reglamentada en 8 de septiembre del mismo año, contiene las normas a que han de ajustarse esta clase de construcciones y los proyectos y documentos que habrán de presentarse para poder acogerse a sus beneficios.

La Orden de 21 de marzo de 1947 define el concepto de viviendas rurales, a los efectos de serles aplicables las disposiciones especiales prevenidas para las mismas por la Ley de 19 de abril, antes citada, y la Ley de 27 de diciembre del mismo año autoriza a las Corporaciones locales para concertar préstamos con las entidades de crédito y ahorro o con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para construcción de viviendas protegidas.

A su vez, el Decreto de 29 de octubre de 1948 dictó normas para la concesión de estos préstamos, cuyas anualidades de intereses y amortización se garantizarán por los Ayuntamientos y Diputaciones, incluyendo en su Presupuesto la partida correspondiente.»

SANIDAD Y BIENESTAR RURAL

Los artículos 245 al 250 se contraen a las obligaciones mínimas de la Provincia, y el autor de *Derecho Local de España* aclara:

«Si examinamos los servicios cuya prestación considera esta Ley como obligaciones mínimas de la Provincia, nos percataremos de que tales servicios pudieran perfectamente dividirse en dos grupos: uno, constituido por atenciones de carácter benéficosanitario (comprendidas en los artículos 245 a 250), y otro, integrados por obras o servicios encaminados a promover el bienestar rural (arts. 251 a 254).

Entendemos que la función más importante que incumbe a las Diputaciones es la de carácter benéfico. Hasta tal punto destaca esta atención sobre todas las demás, que durante muchos años es esta manifestación de asistencia social la justificación exclusiva de las Corporaciones provinciales. En algunas Provincias continúa siendo la función benéfica la única actividad fundamental de las Diputaciones.

La ley de Sanidad de 1944 establece en su base XXIII que toda Diputación Provincial deberá contar con servicios hospitalarios para la asistencia médicoquirúrgica, con el número de camas y servicios fijados por el organismo técnico competente del Ministerio de la Gobernación, previa audiencia de la Corpora-

ción, preferentemente para la asistencia de aquellos enfermos que con el tratamiento activo puedan obtener curación o, al menos, mejoría.

«Asimismo—dice la citada base—deberán sostener instituciones para la asistencia infantil, maternal y psiquiátrica, incluso con Servicios de urgencia y Dispensarios anejos. Corresponde también al Ministerio de la Gobernación determinar el grado de desarrollo de estos servicios en relación con las necesidades y posibilidades de cada Provincia.»

«Las Diputaciones Provinciales—añade la base a que aludimos—dispondrán de servicios para enfermos infecciosos, con sus correspondientes instalaciones de desinfección y desinsectación, cuya dirección técnica dependerá de los Jefes provinciales de Sanidad. Tendrán la obligación de mantener un pabellón o sala para la hospitalización de enfermos afectados de dolencias sexuales, y un servicio para el tratamiento de las tiñas. Será obligación la asistencia de un servicio antileproso y de otro antituberculoso, de acuerdo con las normas que fije el Patronato Nacional Antituberculoso.»

En aquellas Provincias donde haya Facultad de Medicina, y el Estado no tenga servicios hospitalarios propios para la enseñanza clínica, se atenderá a lo determinado en los artículos 3.º al 10 del Decreto de 21 de enero de 1941 sobre coordinación de servicios sanitarios y asistenciales con la enseñanza. A medida que los Hospitales universitarios vayan permitiendo establecer en ellos servicios clínicos adecuados, con el suficiente número de enfermos para tener dotada la enseñanza correspondiente, cesará la ocupación por la Universidad de las enfermeras respectivas de los Hospitales provinciales, proveyéndose la vacante de Jefe del servicio correspondiente entre médicos del Hospital provincial, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Las Diputaciones Provinciales estarán obligadas a abonar las asistencias de los enfermos de sus Provincias que estén hospitalizados en los Hospitales universitarios en la cuantía y forma que en su día establezca el Ministerio de la Gobernación.

Dispone también la ley de Sanidad que la vigilancia sanitaria de todos los establecimientos de asistencia médica y de beneficencia de la Provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Jefe provincial de Sanidad.»

CAMINOS VECINALES. FOMENTO DE LA ECONOMIA RURAL

En cuanto a los artículos 251 al 254, referentes a caminos vecinales, dice :

«Los artículos que preceden establecen como obligaciones mínimas de las Provincias una serie de servicios encaminados a suplir o completar la ineficacia de la Administración municipal, debida unas veces a carencia de medios económicos, y otras a exceder la necesidad atendida por tales servicios de los límites territoriales del pequeño Municipio más directamente interesado.

Ya no es de ahora, porque de antiguo viene, el empeño de atribuir a las Diputaciones Provinciales

tutoría y protección sobre los pueblos desvalidos. Además de las atenciones benéficas que caracterizaban la función de las antiguas Diputaciones y que parecían justificación exclusiva de su existencia, porque se ignoraba de ordinario que otros servicios pudieran competirle, se encomendó siempre a dichas Corporaciones un especial cometido : el fomento de la economía rural.

Agricultura, ganadería, riqueza forestal, caminos y carreteras, comunicaciones telegráficas y telefónicas, ferias, figuraron en el prístino índice de las actividades de esos organismos provinciales. Sin embargo, como una cosa es la competencia o la facultad, y otra muy distinta su ejercicio, las Diputaciones, que entretuvieron la mayor parte de su vida en devaneos políticos, sólo en vísperas de elecciones recordaban estas atribuciones administrativas y desplazaban a apartados pueblos de la provincia brigadas de técnicos y auxiliares para infundir, con una exhibición de rutilantes miras, goniómetros y cintas métricas una nueva esperanza acerca del camino ansiado, cuyo estudio ocasional pasaba después a engrosar el ingente montón de proyectos inertes.

Pero no puede juzgarse de la bondad de las ideas por el simple hecho de que los llamados a ejecutarlas no hayan sabido imprimirles efectividad ; y por eso, más tarde, salvadas las Diputaciones del naufragio a que un temporal de odios y detracciones las expuso, se les dió nuevo rumbo, pero se insistió en fijarles como premisas para su viabilidad el cumplimiento, entre otros, de estos fines : caminos vecinales para establecer comunicación, por lo menos, entre núcleos poblados por más de 75 habitantes existentes en la Provincia ; ferrocarriles y tranvías interurbanos ; comunicaciones telegráficas entre pueblos que no la tengan a cargo del Estado ; formación de pantanos y construcción de canales de riego ; institución de crédito popular agrícola ; establecimiento de escuelas de agricultores, granjas y campos de experimentación ; cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas y de la riqueza forestal, repoblación de montes, viveros de arbolado, auxilios a la avicultura, la silvicultura, la apicultura y, muy recientemente, servicio de alumbrado eléctrico en toda población superior a 500 habitantes, organización de un servicio provincial contra incendios y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores.

La simple enunciación de las materias expuestas pone de manifiesto la elevada influencia que las Corporaciones provinciales pueden ejercer en el bienestar de la población rural, y cómo la acertada proyección de su actividad administrativa sobre los problemas planteados en aquel medio puede conducir a la Provincia a un destacado grado de progreso y riqueza.

Es, a nuestro parecer, muy importante que expresamente se hayan consignado como obligaciones mínimas de la Provincia la de comunicar por caminos vecinales a los núcleos de población que excedan de 75 habitantes, que se dote de alumbrado eléctrico a los de 500 almas, que se establezca un eficiente Servi-

cio provincial contra incendios y que se instalen todos aquellos Centros necesarios para el fomento de la riqueza agrícola y pecuaria; pero para que el laudable propósito que se acusa en estos mandatos de la Ley sea realidad, es indispensable que tales obligaciones se conviertan en exigencias efectivas, en determinaciones inexcusables de las Autoridades y órganos de gobierno y administración de las Provincias, porque si éstos pueden libremente incumplir tales obligaciones desdeñando los taxativos preceptos de la Ley, carecerá lo ordenado por ésta de virtualidad para lograr el fin de bienestar perseguido.

La construcción y conservación de caminos vecinales—se añade en este mismo capítulo—de que trata este artículo, constituye, desde la publicación del Estatuto Provincial de 1925, una obligación peculiar de las Diputaciones Provinciales, no explicándonos cómo, a pesar de ello, se incluye también en el artículo 258 como cooperación provincial a los servicios municipales, tanto más cuanto que el artículo 251 considera como obligación mínima de la Provincia el establecimiento de una red de caminos vecinales para comunicar núcleos de población que excedan de 75 habitantes.

El servicio de caminos vecinales es uno de los más importantes de las Diputaciones desde que el Estatuto Provincial lo incluyó como de su incumbencia.

La Ley de 30 de julio de 1904 considera como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estuvieran incluidos en los planes del Estado ni de las Provincias y que figuraran en el plan especial de Caminos vecinales. Sustituída esta Ley por la de 29 de junio de 1911, se estableció en ésta qué caminos vecinales eran, a los efectos de la misma, los caminos carreteros de servicio público establecido en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las Provincias o de los Municipios. El Estado—decía dicha Ley de 1911—podría auxiliar la construcción o habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, o tan sólo de puentes en ellas situados, con subvenciones o anticipos que en ningún caso se destinarían a la adquisición de terrenos que con las obras hubieran de ocuparse, la cual correría siempre a cargo de los Municipios interesados. Las subvenciones concedidas por el Estado para la construcción de caminos vecinales oscilaban, según aquella Ley, entre el 40 y el 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres o más categorías de Municipios, de mayor a menor, conforme a la contribución que pagarán al Estado.

El Estatuto Provincial de 1925 dispuso en su artículo 133 que la construcción y la conservación de los caminos vecinales correría, a partir de la vigencia de dicha Ley, a cargo de las Diputaciones Provinciales, y que el Estado subvencionaría el servicio durante un período de diez años con una cantidad anual no inferior a la que para atenciones permanentes y temporales, relativas a caminos vecinales, figuran en el Presupuesto del ejercicio de 1925, y que la expresada subvención se prorratearía a las Diputa-

ciones de régimen común, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 3.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y el 6.º de su Reglamento, de 26 de julio siguiente.

El Real decreto-ley de 12 de septiembre de 1926 amplió a veinticinco anualidades las diez fijadas en el artículo 133 del Estatuto Provincial, durante las cuales el Estado subvencionaría el servicio de construcción y conservación de tales caminos por las Diputaciones.

El artículo 1.º del Reglamento de Obras Provinciales, de 15 de julio de 1925, ordenó que las Diputaciones Provinciales confeccionaran y aprobaran, antes de 1.º de abril de 1926, el Plan de Caminos vecinales dispuesto por el artículo 133 del Estatuto Provincial, comprendiéndose en él, en primer término, los caminos incluidos en el entonces vigente Plan del Estado, y además los que fueran precisos para dotar de comunicación a los núcleos de más de 75 habitantes existentes en la Provincia.

Los proyectos de ordenación y ejecución de caminos vecinales debían ser pasados por las Diputaciones a informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, a fin de que éste hiciera los reparos que creyera conveniente, de conformidad con la Real orden de 25 de febrero de 1928.

El Real decreto-ley de 11 de abril del mismo año 1928 autorizó a las Diputaciones de régimen común para que, mancomunada o separadamente, pudieran emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de caminos vecinales, con las condiciones y características que previamente acordase en cada caso el Ministerio de Hacienda y con la garantía de la anualidad total o de la fracción correspondiente consignada entonces en el capítulo XX, artículo único del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Fomento, «Para subvenciones a las Diputaciones Provinciales con motivo de estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales». La aprobación del empréstito así concertado obligaba al Estado a consignar dicha subvención durante el plazo de vida del empréstito, que no podría exceder de treinta años.»

Se refiere luego el autor a las operaciones dispuestas con el Banco de Crédito Local para atender a estas obligaciones de las Diputaciones y a la Orden de 9 de junio de 1942 dictando normas para la redacción y desarrollo de los Planes de construcción y mejora y reparación de los caminos provinciales.

AYUDA A LOS MUNICIPIOS

Más adelante el libro recoge la cooperación provincial a los servicios municipales, y el capítulo XI de este Segundo Libro especifica las atribuciones de las autoridades y organismos provinciales, y en el apartado B, las atribuciones especiales respecto a la Administración local y a las de la Comisión provincial de Servicios técnicos.

Finalmente, en el capítulo III fija los bienes, obras y servicios que constituyen el patrimonio de las Provincias.

Una ermita gótica, donde se venera a Nuestra Señora de la Peña Sacra, en La Pedriza de Manzanares el Real

Se ofrece a la Diputación de Madrid un proyecto de reconstrucción.—Podría adosársele un Museo Alpino del Guadarrama, que sería el primero de su clase en España

El distinguido diplomático don Enrique González Amezua, quien, por su carrera y aficiones a la montaña, ha visitado parte de los macizos alpinos de Europa y América del Sur, ha dirigido al Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, Marqués de la Valdavia, la siguiente Memoria, que reproducimos con mucho gusto por constituir una loable iniciativa fomentadora del creciente interés que, en el aspecto deportivo y como pulmón de la capital, se extiende entre todas las clases sociales por nuestra bella Sierra del Guadarrama. He aquí el meritorio trabajo del señor González Amezua.

En la vecina Sierra del Guadarrama, a la entrada del macizo de La Pedriza, a la distancia de tres kilómetros del pueblo de Manzanares el Real, y edificada sobre un peñasco a 70 metros sobre el río Alto Manzanares, existe una ermita gótica, cuya creación data de finales del siglo xv, y la que alberga la Virgen denominada de la Peña Sacra.

Es una ermita única en su género en todo el Guadarrama, no sólo por su estratégica situación, cuanto por los curiosos antecedentes religiosos y prehistóricos que la rodean.

Esta ermita y su Virgen constituyen de siglos una devoción tradicional en la villa de Manzanares el Real. Poseyó en un tiempo bienes y rentas hoy desaparecidas por las leyes desamortizadoras.

Los antecedentes prehistóricos son del mayor interés por cuanto su emplazamiento se halla situado en uno de aquellos lugares de tradición pagana a los cuales la Iglesia prohibía ir. Esta prohibición trajo más tarde, y como natural contraste, la creación de la ermita, sobre cuyos orígenes y antecedentes vengo desde hace tiempo realizando una detenida búsqueda. Sin duda existió allí un poblado prehistórico, y cual lo demuestra el yacimiento por mí encontrado hace años en la cumbre de La Camorza, situado a poca distancia.

La ermita, en la actualidad presente, no conserva

más que la parte primitiva, que se halla cuidada, quedando a su alrededor una serie de muros en buen estado, perteneciente a una pequeña residencia conventual, cuyo origen tampoco se ha podido determinar, pero que debió de subsistir hasta mediados del pasado siglo, y los que fácilmente y en principio podrían utilizarse para el proyecto que más adelante expongo.

Al terminar la Guerra de Liberación encontramos que la Virgen de Peña Sacra había desaparecido, destruida por los rojos, habiéndose podido únicamente salvar de la misma la imagen del Niño, que presenta todos los caracteres de la clásica imaginería española. El pueblo de Manzanares y su Cofradía habían hecho reproducir la imagen de la Virgen, que se tenía en la Parroquia, ya que por las condiciones en que la ermita se encontraba, próxima a derrumbarse por el abandono de la guerra y acción de los temporales, no era posible allí su reinstalación.

Seguidamente, en 1942, bajo mi iniciativa y con la generosa y modesta aportación de gentes de Manzanares y personas simpatizantes con la idea, inicié una suscripción que nos permitió, de momento y sin la menor ayuda oficial, hacer toda la reconstrucción del tejado y restaurar en forma muy modesta el interior de la ermita, consiguiendo con ello que Nuestra Señora de Peña Sacra fuese de nuevo llevada desde la iglesia de Manzanares a su tradicional sede, y evitando que un seguro derrumbamiento hubiera hecho imposible toda ulterior restauración.

Como más adelante se indica, se ha estudiado la posibilidad de poder coordinar la subsistencia de la ermita y la continuidad de su culto, aportando a ella el interés que el nuevo Museo Alpino representaría, ya que de este manera, y al quedar bajo la tutela oficial, se daría a todo este conjunto una protección y permanencia.

Las obras a llevar a cabo no creo fuesen muy costosas y sí fácilmente realizables, considerando que la Dirección General de Regiones Devastadas lleva hasta la fecha reconstruídas 19 ermitas, y que todos los demás Centros culturales que habrían de colaborar en la creación del Museo apoyarían y encontrarían con